



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 <b>008 2005 00444 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rafael Posada Londoño
Demandado	Teresa de Jesús Vanegas
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No decreta nulidad

Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

#### **i. Antecedentes**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, se aduce que el trámite de la referencia adolece de nulidad, al haberse adelantado existiendo una causal de suspensión del proceso, acorde a lo reglado por el numeral tercero del artículo 133 del C. G del P. De ahí que, se solicite la anulación de la actuación respectiva y la continuación del proceso.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

#### **ii. Consideraciones**

**De las nulidades procesales:** Según la normatividad procesal civil, las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, pues, solamente se configuran como tales aquellas que se encuentran expresamente enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P., además de lo dispuesto en el artículo 121 *ibídem*; esto es así, por cuanto al presentarse las mismas en el desarrollo o decisión del litigio, pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

De manera que, corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para

el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia de éste, quien atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, establece los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

**Caso concreto:**

Alude la parte inconforme que el presente trámite se encuentra viciado de nulidad por haberse materializado la causal contemplada en el numeral tercero del artículo 133 del Estatuto Procesal, esto es, continuar con el mismo aún cuando se presentó una circunstancia que ameritaba su suspensión, aduciendo que al decretarse la acumulación de procesos estatuida en el artículo 150 *ibídem*, este asunto debía suspenderse hasta que aquel distinguido con el radicado 2009-00069 se encontrara en el mismo estado y existiera la posibilidad de decidir ambos en una sola sentencia.

Así pues, una vez analizada la actuación surtida, se evidencia que los procesos con radicado 2005-00444 y 2009-00069 son conexos a asunto adelantado bajo el consecutivo 1997-14115, sin que tal situación, *per se*, permita establecer que aquellos procesos fueron acumulados por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, quien en su momento conoció de las presentes diligencias.

Es que del análisis de ambos expedientes, refulge palmaria la improcedencia de la solicitud, pues no existe pronunciamiento alguno sobre la acumulación de los aludidos procesos, ni de oficio ni a petición de parte, lo que deja sin sustento los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, por cuanto al no obrar una decisión en este sentido, carece de prueba la manifestación que cimienta el reproche que ahora se estudia.

En otras palabras, al no avizorarse la existencia de la figura conocida como acumulación de procesos, no debía suspenderse el presente proceso, luego entonces, al no existir causal de suspensión, lo lógico era la continuación del litigio sin inconveniente alguno y, por contera, improcedente resulta solicitar la nulidad por un hecho que no ocurrió.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, habrá de negarse la solciitud de nulidad solicitada por la parte ejecutnate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Denegar** la solicitud de nulidad deprecada por la parte ejecutante.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7d93ed912e8822d9a9d6bfd39d5a9c455aace6b8d7db48fe48f55864b0128**

Documento generado en 13/01/2022 11:09:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>